

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-00476](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 072

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Maibeth Elena Santiago Coba, contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. La señora Maibeth Elena Santiago Coba; en reiteradas oportunidades, ha solicitado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad darle trámite a las peticiones de fecha 2 y 17 de junio de 2020, y reiterada posteriormente, porque no han enviado el oficio de embargo en el proceso de alimentos de menor, radicado No. 063/2020.
2. Han transcurrido 4 meses y 10 días, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, afectándose gravemente el derecho a la menor.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Maibeth Elena Santiago Coba que se tutele su derecho fundamental de petición; vulnerado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad. Y que se condene en costas al demandado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, se admitió la misma, se requirió al juzgado accionada para que rindiera informe y remitiera el expediente digital del proceso radicado No. 063/2020. Además, se vinculó a Manuel Parra Palacio, y se requirió a la accionante para que aporte el documento o petición que indica haber remitido al juzgado.

El 4 de noviembre de 2020, rindió informe el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, informando la dirección de notificación de Manuel Guillermo Parra Palacio, haciendo un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de alimentos de menor, impetrado por Maibeth Elena Santiago Coba contra Manuel Parra Palacio, radicado 087583184002-2020-00063-00. Recalca que del 15 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales, y que del 10 de agosto al 31 de agosto de 2020 se restringió prácticamente el acceso total a las sedes judiciales, continuando aun las restricciones en cuanto al tiempo y número de empleados que pueden asistir.

Por lo anterior, aunado al proceso de digitalización de expedientes, no se ha podido dar solución a todas las solicitudes presentadas, que ascienden a un número aproximado de 700 memoriales. Recuerda que las solicitudes de la accionante deben ajustarse a las reglas propias del juicio y no a las constitucionales del derecho de petición. Igualmente, resalta el carácter subsidiario de la acción de tutela. Por último, indicó que los oficios estaban elaborados desde antes de la pandemia; sin que la parte interesada los hubiese reclamado en Secretaría, una vez percatado de esto, el despacho procedió a enviarlos directamente al respectivo pagador para que se realicen los descuentos pertinentes.

El 5 de noviembre de 2020, Maibeth Santiago informó la dirección de notificación de Manuel Parra, y allegó el correo enviado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

En auto del 10 de noviembre de 2020, se ordenó vincular al Consorcio FOPEP y a Carolay Parra.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Maibeth Elena Santiago Coba; o si tratándose, de una solicitud de carácter procesal no se le ha vulnerado el debido proceso al no obtener oportunamente la decisión correspondiente.

2. CASO CONCRETO

La señora por la señora Maibeth Elena Santiago Coba que se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad dar respuesta a sus peticiones de fecha 2 y 17 de junio de 2020; y reiterada posteriormente.

Examinada las peticiones presentadas por la señora Maibeth Santiago se evidencia que las mismas, buscan lograr la materialización de una medida provisional decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, dentro del proceso de alimentos de menor, impetrado por Maibeth Elena Santiago Coba contra Manuel Parra Palacio, radicado 087583184002-2020-00063-00.

Dilucidado el contenido al que se circunscribe la petición de la accionante, resulta necesario recordar que frente al derecho de petición en actuaciones judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que: “(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo” ^[Véase nota1]. Negrita fuera de texto.

Corolario con lo antes citado, las peticiones presentadas por la accionante ante el juzgado accionado, por la naturaleza del asunto en sí, no pueden tramitarse conforme a las reglas del derecho de petición, sino a las de nuestro Código General del Proceso, toda vez que se refiere a “*actuaciones estrictamente judiciales*”.

Aunado a lo anterior, del recaudo probatorio, se advierte que: Primero, la parte demandante/aquí accionante; previo a que se decretará el Estado de Emergencia Sanitaria (17 de marzo de 2020), la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020) y el inicio del aislamiento (25 de marzo de 2020), no acudió a la Secretaría del despacho judicial a retirar el oficio No. 807-2020 del 2 de marzo de 2020.

Y segundo, El 30 de octubre de 2020, el Juzgado accionado remitió el citado oficio al Consorcio FOPEP (notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co); en su calidad de Cajero/Pagador, en aras de materializar la medida cautelar ordenada, consistente en:

“6. **SE FIJAN alimentos provisionales** a favor de la menor hija **CAROLAY PAOLA PARRA SANTIAGO**, en cuantía del **QUINCE POR CIENTO (15%)** de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que recibe el demandado señor **MANUEL GUILLERMO PARRA PALACIO C.C. N° 7'411.298**, como pensionado del Consorcio FOPEP. Librese el correspondiente oficio para que el **CAJERO Y/O PAGADOR** de la citada empresa, consigne los dineros **A ORDENES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - CASILLA TIPO UNO (1) DEPOSITO JUDICIAL**, los cinco primeros de cada mes a favor de la demandante Sra. **MAIBETH ELENA SANTIAGO COBA C.C. N° 32'775.412**, quien actúa en representación de su menor hija.

7. **Oficiar** al cajero y/o pagador del Consorcio FOPEP para que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio certifique la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que recibe el demandado señor **MANUEL GUILLERMO PARRA PALACIO C.C. N° 7'411.298**, como pensionado de esa empresa”.

Y, en la respuesta remitida por el Fopep, indican el recibido de ese oficio y su aplicación a partir de la nóminas del presente mes de noviembre.

Así las cosas, se observa que el actuar del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad se encuentra ajustado a derecho, y no se observa que vulneré derecho fundamental alguno a la actora. Por lo tanto, es de concluir que no está llamada a prosperar la presente solicitud de amparo.

¹ Sentencia T-311-13.

Radicación Interna: T-2020-00476

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00476-00

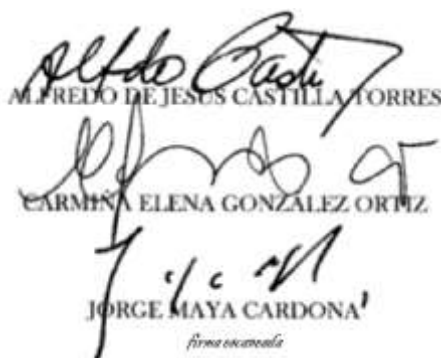
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Maibeth Elena Santiago Coba contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA

firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40e1f58ccf09415601b54f72cc4038cbb5efd7d5e3befccacf5ee3aba3c3497

Documento generado en 12/11/2020 08:58:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co